

RECURSO DE INCONFORMIDAD.

EXPEDIENTE: RIN/EA/75/2021.

PARTIDO **PROMOVENTE:**
ENCUENTRO SOLIDARIO.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO
RESPONSABLE: CONSEJO
MUNICIPAL ELECTORAL DE SAN
PABLO VILLA DE MITLA, OAXACA.

PARTIDO **TERCERO**
INTERESADO:
REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

MAGISTRADO **PONENTE:**
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

**OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A DIECISEIS DE JULIO DE
DOS MIL VEINTIUNO.**

Resolución mediante la que se desecha el escrito de demanda presentado por partido político Encuentro Solidario¹, en contra del Consejo Municipal Electoral de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca², al actualizarse diversas causales de improcedencia.

Lo anterior, con base en lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

Del estudio del escrito de demanda y de sus anexos, se desprenden los siguientes antecedentes del caso.

1.1 Decreto del Congreso del estado. Mediante Decreto número 1515³ (mil quinientos quince) aprobado por la Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca, se determinó que el *proceso electoral ordinario 2020-2021 para elegir diputaciones al Congreso del Estado, así como concejalías a los*

¹ A través del Presidente de su Comité Directivo Estatal. En lo subsecuente, PES.

² En lo subsecuente, Consejo Municipal Electoral.

³ Publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha dos de junio del dos mil veinte.

Ayuntamientos por el régimen de partidos políticos, iniciaría los primeros cinco días de diciembre pasado.

1.2 Calendario del proceso electoral local. A través de su Acuerdo IEEPCO-CG-29/2020 de fecha diez de noviembre pasado, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación ciudadana de Oaxaca⁴ aprobó el calendario electoral del proceso electoral ordinario 2020-2021.

1.3 Inicio del proceso electoral. En sesión especial celebrada el uno de diciembre del año dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral Local emitió la declaratoria formal de inicio de actividades para el proceso electoral ordinario 2020-2021.

1.4 Elección. El seis de junio del año en curso⁵ se llevó a cabo la jornada electoral en la que se eligió, entre otros cargos, las concejalías al Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.

1.5 Cómputo municipal. El diez de junio se llevó a cabo el inicio del cómputo respectivo, mismo que finalizó el once del presente mes, declarando ganadora la planilla postulada por los partidos políticos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática.

1.6 Recurso de inconformidad. El quince siguiente, el PES presentó su escrito de demanda a través del correo electrónico institucional del Consejo Municipal Electoral, promoviendo *recurso de inconformidad* en contra de los resultados de esa elección.

Escrito que una vez realizado el trámite de publicidad atinente, el Consejo Municipal Electoral lo remitió a este Órgano Jurisdiccional conjuntamente con su informe circunstanciado.

Con dicha documentación se integró el *recurso de inconformidad* que nos ocupa, el cual fue radicado el trece de julio en la ponencia del Magistrado instructor, quien al advertir la actualización de causales de improcedencia que impiden el estudio de fondo de la

⁴ En lo subsecuente, Instituto Electoral Local.

⁵En lo subsecuente todas las fechas corresponderán a la presente anualidad, salvo que se especifique una diversa.

controversia planteada, puso a consideración de este Pleno la propuesta de resolución respectiva.

Por acuerdo de esa misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló este propio día para la sesión pública de resolución atinente.

2. COMPETENCIA

El artículo 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el poder público de los estados se dividirá para su ejercicio en Ejecutivo, Legislativo y Judicial; especificando en su base IV inciso c) numeral 5, que las autoridades jurisdiccionales que resuelvan las controversias en materia electoral, gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

Por su parte, el artículo 25, base D de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, dispone que el sistema electoral y de participación ciudadana del estado contempla el sistema de medios de impugnación, el cual tiene como finalidad que los actos y resoluciones de las autoridades electorales, se sujeten invariablemente a los principios de constitucionalidad, convencionalidad y de legalidad.

Mientras que el artículo 114 BIS, de dicho ordenamiento jurídico, establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, siendo la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del estado, y la fracción I del citado precepto legal, le confiere la facultad de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan contra los actos o resoluciones señalados en las leyes de la materia.

En ese sentido, el artículo 61, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca⁶, contempla el denominado *recurso de inconformidad*, el cual tiene como finalidad impugnar las determinaciones de las autoridades electorales que violen normas

⁶ En adelante, Ley de Medios de Impugnación.

relativas a las elecciones de, entre otras, diputaciones locales y concejalías a los Ayuntamientos.

El artículo 65, de la Ley de Medios de Impugnación confiere la competencia a este Tribunal para el conocimiento y resolución del citado recurso de inconformidad.

Por último, el artículo 22 inciso a) fracción I de la Ley Orgánica de este Órgano Jurisdiccional, dispone que son atribuciones de este Pleno la resolución definitiva de los medios de impugnación en materia electoral.

Expuesto lo anterior, tenemos que en el caso concreto el PES controvierte el escrutinio, el cómputo, la declaración de validez y el otorgamiento de la *Constancia de mayoría* de la elección de concejalías al Ayuntamiento de San Pablo Villa de Mitla, Oaxaca.

Como se advierte, los hechos esgrimidos claramente se subsumen en los supuestos legales antes señalados, actualizándose de esa forma la competencia de este Órgano Jurisdiccional para resolver la presente controversia.

3. IMPROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN

Previo al examen de la controversia sujeta a conocimiento de este Pleno deben estudiarse los presupuestos procesales, los cuales son requisitos que deben cumplirse para que este Tribunal se encuentre en condiciones de pronunciarse sobre el fondo de ésta.

Estudio que resulta oficioso, tal y como lo señala el numeral 2 del artículo 10 de la Ley de Medios de Impugnación.

Ahora bien, a consideración de este Pleno el presente *recurso de inconformidad* debe desecharse de plano en términos de lo establecido por el artículo 10 numeral 1 incisos b) y e), éste último en relación con el artículo 9 numeral 1 inciso h); ambos de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, como a continuación se establece.

3.1 Falta de firma autógrafa.

El artículo 10 numeral 1 inciso e) de la Ley de Medios de Impugnación dispone que los medios impugnativos como el que nos atañe, serán improcedentes y por lo tanto serán desechados de plano cuando incumplan cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o h) del numeral 1 del artículo 9 de ese ordenamiento legal.

Así, el artículo 9 en comento, en su inciso h), indica que uno de los requisitos de los medios impugnativos en materia electoral es el nombre y firma autógrafa del promovente.

Luego, el promovente presentó su escrito de demanda a través del correo electrónico institucional del Consejo Municipal Electoral; sin embargo, carece de firma autógrafa.

Es decir, el expediente remitido a este Tribunal se integró con una impresión del escrito digitalizado recibido por correo electrónico, así como con el resto de las constancias enviadas por el Consejo Municipal Electoral.

En consecuencia, ante la **ausencia de la firma autógrafa** en la demanda, se concluye que no existen elementos que permitan verificar que el archivo recibido por correo electrónico efectivamente corresponda a un medio de impugnación promovido por el PES.

Cabe recordar que la firma autógrafa es un requisito formal indispensable de validez del medio de impugnación que se presenta, cuya finalidad es dar certeza y autenticidad al escrito de demanda e identificar al autor o suscriptor de ésta.

Porque la firma representa la forma idónea de vincular al promovente con el acto jurídico contenido en el ocurso, cuya carencia constituye la falta de un presupuesto necesario para establecer la relación jurídica procesal.

Así, las demandas remitidas por correo electrónico son archivos con documentos en formatos digitalizados que al momento de

imprimirse e integrarse al expediente, evidentemente no cuentan con la firma autógrafa de puño y letra de las y los promoventes.

Y si bien, el hecho de que en el documento digitalizado se aprecie una firma que aparentemente ha sido consignada en el original, no es suficiente para acreditar la autenticidad de la voluntad de ejercer el derecho de acción por parte del promovente.

Similar criterio ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en múltiples resoluciones⁷, con las que ha sustentado una línea jurisprudencial sólida en ese sentido.

Lo cual se constata en la jurisprudencia 12/2019 de rubro: “DEMANDA. LA ENVIADA EN ARCHIVO DIGITAL A LOS CORREOS ELECTRÓNICOS DESTINADOS PARA LOS AVISOS DE INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO EXIME AL ACTOR DE PRESENTARLA POR ESCRITO CON SU FIRMA AUTÓGRAFA”⁸.

Conforme a lo anterior, procede el desechamiento de plano de la impugnación enviada vía correo electrónico, al **carecer del requisito relativo a la firma autógrafa del promovente**; sin que se argumenten y acrediten circunstancias particulares que imposibilitaran su presentación en términos de la Ley de Medios de Impugnación.

3.2 Falta de legitimación.

Aunado a lo anterior, de conformidad con el artículo 66 numeral 1 inciso a) de la Ley de Medios de Impugnación, el recurso de inconformidad sólo podrá ser promovido por los partidos políticos o las coaliciones.

⁷ Véase al respecto las resoluciones recaídas en los medios impugnativos identificados con las claves SUP-JDC-10173/2020, SUP-JDC-10019/2020, SUP-JDC-1652/2020, SUP-JDC-755/2020, SUP-JDC-1772/2019 y SUP-REC-612/2019 del índice de esa Sala, consultable en su página de internet oficial visible en el enlace electrónico https://www.te.gob.mx/buscador/#_ftn8. Las cuales se citan como un hecho notorio para este Tribunal en términos del artículo 15 numeral 1 de la Ley de Medios de Impugnación.

⁸ Visible en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12, número 24, 2019, páginas 19 y 20; así como en el enlace electrónico <https://www.te.gob.mx/USEapp/tesisjur.aspx?idtesis=12/2019&tpoBusqueda=S&sWord=DEMANDA..LA,EN,VIADA,EN,ARCHIVO,DIGITAL,A,LOS,CORREOS,ELECTR%93NICOS,DESTINADOS,PARA,LOS,AVI,SOS,DE,INTERPOSICI%93N,DE,LOS,MEDIOS,DE,IMPUGNACI%93N,,NO,EXIME,AL,ACTOR,DE,PRESENTARLA,POR,ESCRITO,CON,SU,FIRMA,AUT%93GRAFA>.

Ahora bien, el presente *recurso de inconformidad* fue promovido por el PES a través del presidente de su Comité Directivo Estatal en Oaxaca.

Empero, de la revisión efectuada a los Estatutos de ese instituto, político no se advierte que esa persona cuente con facultades para promover este tipo de medios impugnativos.

En específico, el artículo 77 de sus Estatutos señala que los Comités Directivos Estatales son los órganos internos que tienen a su cargo la **representación** y dirección **política** del partido en la entidad federativa correspondiente, que **realizan actividades de operación política** cumpliendo con los programas aprobados, y llevan a cabo las **acciones de coordinación y vinculación que acuerde el Comité Directivo Nacional**.

En su artículo 31 fracción III disponen que son atribuciones y deberes del **Comité Directivo Nacional** ejercer, **a través de su Presidencia y su Secretaría General, o de las personas expresamente facultadas, la representación jurídica** del partido ante el Instituto Nacional Electoral **y otras instancias en las que resulte necesaria dicha representación**.

Mientras que el artículo 33, fracción IX de dichos Estatutos le confiere a la **Secretaría General** del PES, la facultad de **representar** ante toda clase de **tribunales judiciales, autoridades administrativas**, instituciones y personas físicas o morales; con todas las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas actos de administración y de dominio.

De lo que se sigue que la representación legal del PES recae en la Secretaría General, mientras que las consagradas a favor de las presidencias de los Comités Directivos Estatales están más encaminadas a la representación política.

Ahora bien, a fin de acreditar su legitimación el promovente anexó a su escrito de demanda, copia simple de su nombramiento como Presidente del Comité Directivo Estatal, sin que acompañará algún otro documento del que se desprenda que está facultado o le haya

sido delegada atribución alguna para promover este tipo medios impugnativos.

En ese sentido, se concluye que el promovente **no cuenta con legitimación** para promover el *recurso de inconformidad* intentado, por lo que también se actualiza la referida causal de improcedencia.

Por lo expuesto y fundado; se:

4. RESUELVE:

Único. Se **desecha** el escrito de demanda que dio origen al presente medio impugnativo.

Notifíquese personalmente al PES y al tercero interesado en los domicilios que tienen designados, y mediante oficio al Consejo Municipal Electoral en la residencia oficial del Instituto Electoral Local⁹.

Cúmplase.

Así lo resuelven por mayoría de votos, los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez y Licenciado Miguel Ángel Ortega Martínez, Secretario General en funciones de Magistrado Electoral¹⁰, con el voto en contra de la Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco; quienes actúan ante la Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General¹¹ que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc/lamg

⁹ De conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, 29 inciso c) y 71 incisos a) y b) de la Ley de Medios de Impugnación.

¹⁰ De conformidad con el Acuerdo General 01/2021 de fecha 06/febrero/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.

¹¹ De conformidad con el Acuerdo General 02/2021 de fecha 23/marzo/2021, emitido por el Pleno de este órgano jurisdiccional. Acuerdo consultable en la página de internet oficial del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, visible en el siguiente enlace electrónico <http://teoax.org/index.php>.



VOTO PARTICULAR QUE FORMULA LA MAGISTRADA MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO EN EL RECURSO DE INFORMIDAD IDENTIFICADO CON LA CLAVE RIN/EA/75/2021.

I. Introducción. En sesión por video conferencia de dieciséis de julio de dos mil veintiuno, este Órgano Jurisdiccional por mayoría de votos, resolvió el Recurso de Inconformidad, identificado con el número de expediente RIN/EA/75/2021, y toda vez que en dicha sesión anuncie mi discordancia en el proyecto aprobado por mis compañeros, me permito formular el respectivo voto particular.

Lo anterior, en términos del artículo 24 numeral 2 inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca, así como del artículo 31, fracción VIII, de Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

II.- Sentido de la sentencia aprobada por la mayoría. Ahora bien, en sesión realizada por video conferencia de dieciséis de julio de la presente anualidad, mis compañeros Magistrados determinaron desechar de plano la demanda que dio origen al Recurso de Inconformidad en estudio, ello, al advertir las causales de improcedencia previstas en el artículo 10, numeral 1, incisos b) y e), en relación con el diverso 9, numeral 1, inciso h), de la Ley de Medios Local, consistentes en:

En ese sentido del punto resolutivo, se desprende que:

“(…)

R E S U E L V E

ÚNICO. *Se desecha el escrito de demanda que dio origen al presente al medio impugnativo. (...)”*

Como lo señale, no comparto el sentido aprobado por mis compañeros Magistrados, ya que, si bien en el presente asunto fueron advertidas las causales de improcedencia contempladas en los artículos 10, numeral 1, incisos e) y b), en relación con los artículos 9, numeral 1, inciso h), así también el artículo 66, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios Local, se debió conocer en atención a lo siguiente:

Como lo referí en sesión del Pleno, considero que, cuando se incumpla el requisito establecido en artículo 10, numeral 1, inciso e), en relación con el artículo 9, numeral 1, inciso h), es decir, lo referente a la falta de firma autógrafa en la demanda el Recurso de Inconformidad; como autoridad jurisdiccional, tenemos la obligación de requerir al promovente que subsane dicha omisión, pues, este requisito es fundamental para corroborar la voluntad del promovente, así como su intención.

Lo anterior, tiene sustento en el artículo 19, numeral 2, última parte, de la Ley de Medios Local, el cual, refiere que, cuando un escrito de interposición de un medio de impugnación no cuente con la firma autógrafa del recurrente, **se le podrá requerir para que lo ratifique mediante comparecencia**, con el apercibimiento de tener por no presentado el medio de impugnación si no se cumple con el mismo, ello dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir del momento en que se le notifique el auto correspondiente.

Al respecto, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el Juicio de Revisión Constitucional Electoral identificado con la clave SUP-JRC-40/2014¹, estudió el citado artículo y determinó que, el vocablo “podrá” no se debe entender como una facultad potestativa para la autoridad de hacer el requerimiento, **sino**

¹ Disponible en:

https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JRC-0040-2014.pdf



como un deber que se le impone para poder subsanar un requisito de procedibilidad.

Lo que, en el caso, no aconteció ya que de las constancias que obran en autos no se advierte acuerdo alguno con el cual el Magistrado instructor haya realizado dicho requerimiento, que a mi consideración y por lo expuesto en líneas que anteceden, dicho requerimiento deberá de ser obligatorio.

Por lo que, al no haber realizado el requerimiento al actor para subsanar la omisión de la firma autógrafa, se vulnera el acceso a la justicia establecido en el artículo 17 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues es un deber constitucional adoptar las medidas necesarias que permitan garantizar el acceso pleno a la Justicia.

En ese orden, al ser una situación extraordinaria el presente asunto se debió atender con lo establecido por la Ley de Medios Local, y lo conducente era que el Magistrado instructor requiriera al representante del Partido Encuentro Solidario, su original, y así, no vulnerar el acceso a la justicia.

Maxime, que el artículo en mención no debe ser analizado a la literalidad ya que, derivado de la reforma constitucional 2011 en materia de derechos humanos, este tipo de lenguaje no es sujeto a una interpretación restrictiva, sino pro persona y en consecuencia se debe de entender como una obligación.

En conclusión, lo que refiere a la falta firma autógrafa, en relación al artículo 19, numeral 2, última parte, de la Ley de Medios Local, así como el estudio realizado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el requerimiento para subsanar la falta de firma autógrafa **debe de realizarse de manera obligatoria.**

III. Causal de improcedencia por Legitimación.

Ahora bien, en lo que compete al requisito de legitimación, y del estudio de las documentales que obran dentro del expediente, promovido por el Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario en el Estado de Oaxaca, así como de los estatutos que rigen dicho partido político, el promovente sí cuenta con la legitimación requerida por la ley de medios local.

Toda vez que, a mi consideración y con fundamento en el artículo 1, párrafo 2 y 17 de la Constitución Federal, en relación al artículo 13, numeral 1, inciso a), fracción II, de la Ley de Medios Local, establece que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por estos:

“(…)

CAPÍTULO VI

De la Legitimación y de la Personería

Artículo 13

Artículo 13

1. Están legitimados para interponer los recursos que prevé esta ley:

b) Los partidos políticos a través de sus representantes legítimos, entendiéndose por éstos

(…)”

Con lo anterior, se advierte que el promovente, **Fabrizio Emir Díaz Alcázar**, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Estatal del Partido Encuentro Solidario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Oaxaca, se encuentra dentro del supuesto contemplado en el artículo mencionado en líneas que anteceden, al ostentarse como Presidente del Comité Estatal, específicamente a lo que respecta en los estatutos de su representada.

Lo anterior, en atención a lo dispuesto por el artículo 81 de los estatutos que rigen al Partido Encuentro Solidario, es decir, la o el Presidente o Presidenta del Comité Directivo Estatal o de la Ciudad de México distribuirá entre los miembros del



mismo las atribuciones y deberes atendiendo a la naturaleza de los cargos que ocupan; para ello, *serán aplicables en lo conducente las disposiciones relativas a las y los integrantes del Comité Directivo Nacional, las que tendrán las y los integrantes de los Comités Directivos Estatales y de la Ciudad de México*, un sentido fundamental de conducción, programación y control de su actividad política de dirigencia.

Por su parte, el artículo 31 fracción III, de los Estatutos, prevé como atribuciones de su Comité Directivo Nacional, **ejercer a través de su Presidencia y su Secretaría General**, o de las personas expresamente facultadas y que cuenten con capacidad legal, **la representación jurídica del Partido Encuentro Solidario ante el Instituto Nacional Electoral, y otras instancias en las que resulte necesaria dicha representación**, teniendo las facultades generales que regulan el mandato, en términos de lo dispuesto por el artículo **2554 del Código Civil Federal vigente** y los concordantes y correlativos de las leyes sustantivas civiles en todo el país.

Señala también que, derivado de lo anterior, **el Presidente o Presidenta y el Secretario o Secretaria General gozarán de todas las facultades generales y aún de las que requieran cláusula especial conforme a la ley**, para pleitos y cobranzas, actos de administración y actos de dominio, así como para suscribir títulos de crédito.

En conclusión, lo que refiere a la firma autógrafa y en relación al artículo 19, numeral 2, última parte, de la Ley de Medios Local, como el estudio realizado por el Pleno de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el requerimiento para subsanar la falta de firma autógrafa debe realizarse de manera obligatoria, así como del estudio de los estatutos, de manera supletoria a las leyes relativas, el promovente tiene legitimidad, a mi juicio, debió

realizarse el estudio de manera exhaustiva, a los planteamientos expuestos en su recurso de inconformidad, interpuesto ante este Órgano Jurisdiccional.

Por las razones expresadas y al disentir del criterio sustentado por los demás magistrados, en el presente recurso, formulo **VOTO PARTICULAR**.

MAGISTRADA PRESIDENTA

MAESTRA ELIZABETH BAUTISTA VELASCO